

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE
SANTIAGO**

Rol:

3017-2023

Fecha de sentencia:	12-12-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO: 12-12-2023 (-), Rol N° 3017-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?danlf). Fecha de consulta: 13-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Comparece ----, e interpone acción de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de Noviembre del 2023, que decretó orden de arresto y arraigo en su contra, pronunciada por el 4º Juzgado de Familia de Santiago, en autos sobre cumplimiento de alimentos, caratulados “----”, RIT N° Z- 3170-2020.

Indica que la liquidación de folio 55 arrojó un total adeudado julio 2023 de \$6.395.323 equivalente a 100,99048 UTM. Dicha liquidación es puesta en conocimiento de las partes y no objetada. Luego, a folio 57, la Unidad Centralizada de Cumplimiento dio cuenta que la conversión de fecha 06 de julio de 2023 contiene errores de cálculo por lo que requiere corrección para efecto de la correcta implementación del proceso automatizado de liquidaciones. Lo anterior, atendido que la pensión fijada en la causa es de \$40.000 con reajuste semestral desde el mes de febrero 2011 y el valor de la pensión reajustada a julio 2023 es de \$63.569 equivalente a 1,00384 UTM.

Añade que a folio 64 de fecha 25 de octubre de 2023, se efectúa una nueva liquidación, la cual da como resultado la existencia de una deuda equivalente a 106,98225 UTM, en moneda nacional \$6,794,978 al día 25 de octubre de 2023. Dicha liquidación es puesta en conocimiento de las partes y no objetada.

Señala que posteriormente, a folio 71 y 72, con fecha 10 de noviembre de 2023, se resuelve despachar orden de arresto nocturno en contra del amparado; y a folio 74, con fecha 14 de Noviembre de 2023, conjuntamente con el arresto y el arraigo se dispuso la suspensión de su licencia de conducir.

Da cuenta de una tercera liquidación efectuada posteriormente, la cual da como resultado la existencia de una deuda equivalente a 108,61115 UTM, en moneda nacional \$6,946,769 al día 17 de noviembre de 2023.

Asevera que la primera liquidación aludida, tal como consignó la Unidad Centralizada de Cumplimiento, posee errores de cálculos, los cuales, afirma, no han sido corregidos a la fecha por lo que la deuda no resulta líquida, con lo que se infringe el artículo 438 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. Concluye de ésta forma, que la orden de arresto fue decretada, sin que existiera mérito o antecedente que la justifique.

Solicita se ordene al Juez de Familia respectivo dejar sin efecto la resolución ilegal.

Segundo: Informa el juez recurrido, y expone efectivamente se decretaron apremios en contra del amparado, por el incumplimiento del pago de los alimentos, sustentados en la liquidación de 25 de Octubre de 2023, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, en la que se determinó que los alimentos adeudados y devengados ascienden a la suma de \$ 6.794.978.

Añade que la liquidación está debidamente realizada, con la corrección de la conversión en UTM y la aplicación del interés procedente, lo que se efectuó de acuerdo al sistema automatizado de elaboración de liquidación, por lo que se rechaza lo alegado por el recurrente, por carecer de fundamento.

Tercero: Que a folio 9 se complementó el aludido informe, haciendo referencia a los supuestos errores de cálculo a que alude el amparado respecto de las liquidaciones, señalando que con fecha 6 de julio del 2023, se procedió a hacer la conversión en UTM de la pensión a la que está obligado el sr. ----;sin embargo por un error en la Unidad Centralizada de Cumplimiento, se tomó como referencia una pensión reajustada conforme a la variación semestral del IPC de \$200.746.

Agrega que con fecha 10 de agosto del 2023, a folios 55 y 56, se confeccionó liquidación de deuda de alimentos, la cual solo consideró los alimentos adeudados entre los meses junio de 2021 a julio de

2023, atendido lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la ley 21.484, y sobre la base del monto correcto en pesos de la pensión (\$40.000), reajustada conforme la variación del IPC, lo cual arrojó una deuda total de \$6.395.323.

Añade que con misma fecha, advirtiéndose el error en la conversión a UTM de la pensión de alimentos, a folio 57 la Unidad Centralizada de Cumplimiento da cuenta de dicho error, y procede a hacer la conversión correcta de la pensión, esto es 1,00383 UTM. Esta corrección resultaba necesaria para no conducir a equívocos en las futuras liquidaciones, las cuales sí deberían estar en UTM conforme lo establecido por la ley 21.484 que modificó la ley 14.908.

Adiciona que con fecha 25 de octubre de 2023, se confeccionó una nueva liquidación de pensión de alimentos, la cual, por un lado y en conformidad a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la ley 21.484, realizó la conversión a UTM de la deuda liquidada en pesos a folio 55 y 56, a fin de poder calcular el total de la deuda; y, por otro, consignó la deuda de alimentos devengada por los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso en UTM, esto último, ya derechamente en aplicación de las normas de la ley 14.908 modificada por la ley 21.484.

Da cuenta que la nueva liquidación de 17 de noviembre del año 2023, se realizó en la misma forma que la inmediatamente anterior.

Concluye que no existe ningún error en las liquidaciones cuestionadas, por cuanto el equívoco inicial en la conversión a UTM de la pensión de alimentos, no fue considerada en ninguna liquidación, por lo que reuniéndose los requisitos legales resultaban procedentes los apremios decretados en contra del amparado.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades

legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Quinto: Teniendo presente que la resolución objeto de este recurso fueron dictadas por Juez competente, dentro de los casos previstos por la ley, cumpliendo con las formalidades legales establecidas para tales efectos y que de los antecedentes que obran en el proceso se desprende que fueron adoptadas con mérito suficiente, circunstancias que descartan que se haya incurrido en alguna ilegalidad que sea reparable mediante este recurso de amparo, impone necesariamente su rechazo.

Que a mayor abundamiento, tanto el propio recurrente como la juez informante dan cuenta que las liquidaciones de folio 55 (de fecha 10 de agosto del 2023) y folio 64 (de fecha 25 de octubre de 2023) fueron puestas en conocimiento de las partes y no objetadas de contrario, encontrándose por tanto firmes, liquidación ésta última que sirvió de fundamento para que el Tribunal de primera instancia ordenara las medidas de apremio que hoy se impugnan.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se rechaza, el recurso de amparo constitucional deducido por -----.

Regístrase, comuníquese y archívese.

N°Amparo-3017-2022.